

TRATADO XI.

DE LOS HURTOS.

§. I.

De la esencia del hurto y de la rapiña.

387 **E**l hurto se define así: *Est ablatio, seu detentio occulta rei alienae, invito rationabiliter domino.* Dicese ablatio, seu detentio, porque el hurto se puede hacer no solo quitando lo ageno, sino tambien reteniendo injustamente lo que no es suyo. Pónese *occulta*, para distinguir el hurto de la rapiña, porque esta se hace en presencia del dueño, y el hurto es en occulto ó en ausencia. Dicese *rei alienae*, porque no hay hurto quando tomas lo que es tuyo propio, que el otro retiene injustamente. Pónese *invito domino*, para significar que no se comete hurto, quando consiente el dueño que le tomen la cosa, y se hace juicio prudente que lo ha de tener á bien. Ultimamente se dice *rationabiliter*, porque si el dueño no es invito razonablemente, no hay hurto: de donde consta, que si tomas alguna cosa por hallarte

en necesidad extrema, no cometes hurto.

388 El hurto es pecado mortal *ex genere suo*, sino que le excuse la paridad de materia, ú otra circunstancia; se opone este pecado á la virtud de la justicia. Mas en asignar la cantidad grave para pecado mortal *quot capita, tot sententiae*. La mas probable y comun opinion es, que la cantidad de quatro reales es materia grave, pero no es regla fixa para todos, y así se han de distinguir quatro géneros de personas: unas son muy ricas y poderosas, como son los Príncipes y Reyes: respecto de estos dos ducados es cantidad notable. Otras personas hay muy ácomodadas, como son Titulos, Caballeros, Mayorazgos y mercaderes de grande caudal: respecto de estos, ocho reales es materia de pecado mortal. Otras personas hay medianamente acomodadas, que lo pasan con decencia, y tienen lo necesario para vivir, pero no les sobra: quitarles á estos quatro reales es pecado mortal. Respecto de un oficial ó jornalero que suele ganar dos,

dos ó tres reales al día con que mantiene su familia, quitarle un real es tambien pecado mortal.

389 De manera que no se ha de atender precisamente al valor de la materia, isino tambien al daño ocasionado: porque si hurtas v. gr. á un Barbero una navaja sola que tiene, que no vale mas que medio real, pero necesita de ella precisamente para ganar de comer y mantener su familia; á un Sastre le quitas la aguja con que ha de trabajar, y pierde sus jornales: en estos y semejantes hurtos, aunque la materia hurtada sea leve *in se*, se peca mortalmente, por el daño grave que se les sigue; y en todos los casos referidos hay obligacion *sub mortali* de restituir lo que se hurtó, y los daños causados por el hurto: y no basta confesar el pecado si no se restituye lo hurtado, ni tampoco basta restituir lo hurtado si no se confiesa el pecado.

390 El hurto, aunque prohibido *jure natura*, puede vestirse de alguna circunstancia particular, por la qual puede tener cabida la ignorancia invencible: v. gr. hurtar á un rico treinta reales para socorrer la necesidad urgente ó comun de un pobre, sin tener duda ó escrúpulo de que esto es pecado; no por eso pecaste en este hurto, porque en él no hubo conocimiento de la malicia; pero

si te ocurrió duda ó escrúpulo, y fuiste omiso en no salir de tu ignorancia, esta fue ya venefable, y así pecaste mortalmente; porque no es licito hurtar para dar limosna: *& non sunt faciendae mala, ut eveniant bona.*

391 Tomar lo ageno, ora sea en occulto, ora en lo manifestado, en caso de extrema necesidad, esto es, que si no se socorre peligrá la vida, no es hurto, y por consiguiente ni pecado, si el dueño no se halla en igual necesidad. La razon, porque segun el comun axioma: *In extrema necessitate omnia sunt communia.* Algunos dicen que aunque este venga despues á mejor fortuna: no está obligado á restituir; si bien es mas seguro lo contrario. Pero no es licito hurtar para socorrer la necesidad grave, esto es, la necesidad que trae grande molestia á la vida ó al estado; y el que hurta por socorrer la necesidad grave peca mortalmente, y está obligado á restituir. Vea-se la proposicion 36, condenada por Inocencio XI, que era esta: *Permissum est furari non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi.*

392 El que en una accion hurta cantidad notable á muchos, y respecto de cada uno materia grave, comete tantos pecados número distintos quantas personas son damnificadas: v. gr. hurtas veinte doblones que sabes son de

seis personas, cometes seis pecados mortales número distintos. La razon es porque aunque este hurto es un acto físico, *moralmente* se tiene por seis, y damnicas por esta accion injusta seis derechos en materia grave. Pero si son de un dueño, y los hurtos en muchas veces moralmente continuadas, como no interrumpas los actos ni retractes la voluntad, no comerás mas de un pecado mortal; mas si hay interrupcion ó retractacion del ánimo, *toties quoties* interrumpieres la voluntad habrá tantos pecados número distintos. *Parte I. n. 300. y 301.*

393 El hurto de cosa sagrada que es de la Iglesia, ó que se hace en la Iglesia, ó de cosa que está entregada á su guarda ó custodia, tiene otra nueva específica malicia moral contra religion por el sacrilegio, y se deberá explicar en la confesion.

394 La rapiña se define así: *Est injusta ablatio rei alienæ, vidente & renitente domino per violentiam.* Dicese *ablatio rei alienæ*, porque si el Juez mandase á un ministro que le quitase de las manos á Pedro lo que hurtó ó lo que á otro le debe, el quitarlo en este caso, aunque sea con violencia, no es rapiña; porque no es *ablatio injusta rei alienæ*, sino justa. Pónese *vidente domino* á diferencia del hurto, que en este se quita lo ageno ocultamente;

pero en la rapiña se toma la cosa á vista de su dueño. Dicese finalmente *renitente per violentiam*; porque si el dueño de la cosa consiente libremente en que se la tomen, no será hurto ni rapiña; pero si ve que se la toman y resiste, aunque por el miedo disimule y calle, es propiamente rapiña. Lo mismo tambien quando en los contratos se engaña al próximo con fraudes, porque estos son cierto género de violencia moral. La rapiña tiene dos malicias distintas en especie opuestas á una misma virtud, que es la justicia: una, porque en la rapiña se usurpa lo ageno, que es la razon formal del hurto; y la otra es violencia que al dueño se hace, quitándole lo que es suyo en su presencia, lo qual es grave ignominia é injuria, que añade nueva circunstancia específica, que debe explicarse en la confesion; y no solo se ha de restituir al dueño lo que se hurtó, sino que se le debe dar satisfaccion, pidiéndole perdon del agravio hecho á su persona.

§. II.

De los hurtos pequeños.

395 **S**upongo lo I. que el que va con intencion de hurtar lo que encontrare, y no halla cosa que poder hurtar, ó si la halla es materia parva, debe

explicar en la confesion su depravada intencion; porque aunque lo que se hurta sea cosa leve, para con Dios fue mucho; pues á mas se extendia el afecto de la voluntad. Supongo lo II. que el que hurta una alhaja de muy poco momento, v. gr. una caja ó sortija de poco valor, en la qual tenia puesto su dueño su mayor estimacion y se deleytaba en ella, si el hurto se hace con prevision de aquella grande estimacion, se cometen dos pecados, uno venial contra justicia por razon del hurto leve, y el otro mortal contra caridad por razon de la contristacion; porque aunque la cosa hurtada sea leve *ex se*, se le ocasiona á su dueño grande turbacion y molestia, como lo enseña la experiencia. Supongo lo III. que el que hace hurtillos pequeños con intencion en cada uno de llegar á suma notable, peca mortalmente en cada hurto. La razon, porque en cada uno se renueva la mala voluntad de hacer grave daño al próximo. Santo Tomas (2. 2. *quest.* 66. *art.* 6. *ad 2.*) Si bien dicen algunos, que en cada uno de estos hurtillos *successivè* hechos no se comete nuevo pecado mortal, sino que se continúa el ya comenzado en aquella primera leve usurpacion anterior; pero lo que no es dubitable es, que si en dichos hurtillos hay retractacion formal ó *virtual*, en este caso habrá mu-

chos pecados mortales número distintos. Esto supuesto, de tres modos se pueden considerar los hurtillos pequeños. El primero quando en leves cantidades le hurta uno á otro lo que tiene; lo segundo quando hurta á muchos; y lo tercero quando muchos hurtan á uno.

396 Digo lo I. Quando uno en leves cantidades le va hurtando á otro lo que es suyo: v. gr. el criado que cada día hurta un ochavo á su amo, si su intencion en cada hurtillo es llegar á materia grave, peca mortalmente en cada hurtillo, en la forma que se ha dicho en el número antecedente; pero si hace los hurtillos sin intencion de que llegue á materia grave, solo peca venialmente en los primeros, con obligacion tambien *sub veniali* de restituir; y quando el último hurtillo llegare á consumir cantidad notable, peca mortalmente; pues aunque este sea leve *in se*, unido *moraliter* con los demas, ya llegó á ser materia grave, y está obligado *sub mortali* á la restitucion *ratione retentionis injustæ gravis*. Es comun, y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la proposicion 38. que es esta: *Non tenetur quis sub parva peccati mortalis restituere, quod ablatum est per parva furta, quantumcumque sit magna summa totalis.*

397 Digo lo II. Quando uno hurta á muchos, y á cada uno

cantidad leve, pero dichas leves cantidades hacen suma notable: v. gr. el Tendero que vende el acente con medidas pequeñas, peca mortalmente, y está obligado á la restitucion. La razon es, porque aunque hace leve daño á cada uno en particular, es grave el daño que hace al comun ó á la república; la qual, como tambien sus vecinos, son razonablemente invitos. Lo otro, porque esto es contra la pública seguridad é indemnidad de cada vecino; y dándose esta libertad á los Mercaderes y demas que venden frutos, se les abriria la puerta para tener menores las pesas &c., y usurpan á cada uno un poco, se harian ricos á costa de los pobres. Y de estos dixo el Espíritu Santo en los Proverb. (cap. 11.): *Statera dolosa abominatio est apud Deum.*

398 Pero se ha de advertir que quando uno le usurpa á otro por hurtillos pequeños su hacienda, mayor cantidad se requiere para pecado mortal, que quando *simul* se hace el hurto. Algunos DD. dicen que se requiere cantidad duplicada; y aunque mayor se requiere quando uno hurta á muchos y á cada uno cantidad leve, como en el caso del Tendero que tiene la medida corta; la mejor regla es la prudencia, considerando el daño que se hace á la república, y lo involuntario de los dueños.

399 En este y semejantes ca-

sos, quando los compradores son regularmente unos mismos; en esta parte no puede dudarse de los legítimos dueños, y de consiguiente á ellos determinadamente se les debe restituir: lo que si no se pudiere en otra forma, podrá hacerse aumentando á proporción las medidas. Y aqui no tiene lugar la composicion por la Bula de Composicion, aunque no se haya defraudado en confianza de ella; porque es principio cierto que constando del damnificado, al agraviado se le ha de restituir enteramente todo el agravio que se le hizo; pero si no se pueden saber los agraviados, se mandará hacer la restitucion á Jesu-Christo Señor nuestro, quem *Pater constituit heredem universorum*; esto es, al hospital ó á los pobres de Jesu-Christo. Tambien se podrá ajustar el daño con la Bula de Composicion por la incertidumbre del dueño; pero nótese que la Bula de Composicion no vale quando se hurto en confianza de ella.

400 Digo lo III. Quando muchos van juntos en compañía, y cada uno hurta por sí materia leve á un mismo sugeto: v. gr. van muchos compañeros á hurtar la fruta de un árbol, y la materia hurtada es grave, pero repartida á cada uno le toca materia leve, peca mortalmente cada uno, y está obligado á restituir *in solidum* todo el daño en defecto de los

de-

demas. La razon es, porque *per modum unius* damnifican gravemente al próximo. Lo otro, porque aunque cada uno solo es causa parcial del daño *partialitate cause*, es causa total *totalitate effectus*, por razon de la mutua compañía; y así el daño se atribuye á cada uno de ellos en particular. Pero si no se mancomunaron ni unieron para el hurto, sino cada uno de por sí hurto la materia leve sin saber del otro, ninguno pecó gravemente, porque no hay intencion de damnificar al próximo en materia grave.

401 Pero se debe advertir que si muchos entraron en una viña á comer uvas, cada uno por sí solo sin dependencia del otro, y viéndola su dueño destruida saca una excomunion para que le restituyan los daños, cada uno está obligado á restituir el daño leve que hizo. La razon es, porque aunque cada uno no sea causa impulsiva del otro hurto, es causa cooperativa del daño notable la materia leve que hurto; y no queriendo obedecer á la censura, pecará mortalmente por ser injusto retenedor, y le ligará la excomunion.

402

§. III.
De los hurtos de los domésticos.

402 Por nombre de domésticos se entienden no solo los hijos, criados y siervos que componen una familia, sino tambien marido y muger, y los Religiosos que viven en sus monasterios. Todos los referidos pueden pecar mortalmente quando usurpan cantidad notable invito razonablemente el dueño, como por su orden se irá diciendo.

403 Lo I. La muger que toma notable cantidad contra la voluntad del marido, si de los bienes gananciales como dotales, peca mortalmente, y está obligada á restituir. La razon, porque durante el matrimonio no tiene la muger casada la administracion de dichos bienes; sino el marido, quien es la cabeza y superior. Y asimismo peca el marido que usurpa á su muger sus bienes parafernales (que son los que lleva para sí demas de la dote), y los gananciales que le tocan á ella, y los expende en gastos ilícitos. La razon es, porque el marido solo es mero administrador de dichos bienes, y el administrador no es dueño de los bienes que administra. Lo otro, porque igual razon corre entre el marido y la muger en orden á los bienes propios de cada uno.

Pe-

404 Pero nótese que puede la muger lícitamente tomar en cantidad notable de los bienes del marido con el consentimiento expreso ó tácito suyo; esto es, que lo ve, y no lo contradice pudiendo: y aunque no lo vea, si se presume que lo ha de llevar á bien: lo qual se puede inferir del amor que la tiene, v. gr. de su liberalidad &c. *Item*, puede dar la muger limosna, y hacer dones segun su estado á uso de la tierra, aunque lo repugne el marido; porque la costumbre da el derecho, del qual no debe ser privada, salvo si el marido huviere alguna justa causa para contradecirlo. *Item*, puede tomar lo necesario para la familia, como para vestir, comer y medicinas. *Item*, puede tomar de los bienes gananciales ó dotales para socorrer á sus padres pobres, y á los hijos de otro matrimonio viéndolos necesitados, si el marido no quiere socorrerlos. Y es la razon porque por derecho natural está obligada á sustentarlos, y el marido debe venir en ello. *Item*, no peca la muger en apartar algunos bienes á escondidas, quando el marido es pródigo y destruye la hacienda, disipándola en juegos, torpezas, embriaguez &c., porque en eso hace injusticia á su muger. Mas en todos estos casos y semejantes deberá proceder la muger con dictámen de hombre prudente y

docto; y en el quarto caso deberá tambien computar á su parte lo que tomó, aunque fuese de sus bienes dotales ó comunes.

405 Lo II. El hijo que hurta á su padre cantidad notable siendo razonablemente fávito, pecará mortalmente, y está obligado á restituir. La razon, porque el hijo no es dueño de los bienes de sus padres, y solo tiene derecho á que le den alimentos si no tiene bienes propios de que sustentarse. Pero en asignar la cantidad para pecado mortal en estos hurtos de los hijos hablan con variedad los Doctores: lo mas comun es que se requiere duplicada respecto del hurto de los extraños. Pero muchas veces se excusa el hijo de pecar, como es quando se cree que si pidiera la cosa á sus padres se la darian, ó quando en otras ocasiones le han permitido que tome las cosas para recreaciones honestas, y portarse conforme otros de semejante estado y calidad.

406 Adviértase que si el hijo tiene bienes *castrenses*, que son los que adquiere por la milicia, ó *quasi castrenses*, que son los que gana por algun oficio público, como de *Abogado*, *Maestro*, *Médico* &c., no pecará por que los tome; pues tiene el dominio y usufruto de ellos, y puede gastarlos libremente á su voluntad sin dependencia del padre. *Item*, puede lícitamente el Clérigo que está baxo la patria

po-

potestad tomar aquellos bienes que adquiere por el clericato, y gastarlos *pro libito suo*.

407 Lo III. El Religioso (lo mismo la Religiosa) que usurpa de los bienes del convento cantidad notable, comete dos pecados mortales distintos en especie: uno contra religion, por ser actos de propiedad: otro contra justicia, con obligacion de restituir, *si res extat, vel in se, vel in acquivalenti*, ó procurar en quanto le fuese posible resarcir el daño.

La razon es, porque usurpa para sí el dominio y el uso de la cosa que no es suya, sino de la comunidad. Dixe *cantidad notable*, la qual es como la cantidad del hurto de los hijos á los padres, como se dixo arriba.

408 Lo IV. los criados que hurtan á sus amos cantidad notable pecan mortalmente: la cantidad no se ha de regular por el hurto de los hijos, porque mas fávito es el señor en el hurto del criado que en el hurto del hijo. Tampoco se ha de regular por el hurto de los extraños, porque en esta parte unas veces suelen ser los señores mas fávitos, otras menos; por lo qual esto se ha de dexar á la prudencia del Confesor, quien deberá reprehender con severidad á los criados que no son fieles; y para compensar algunas cosas que usurpan, no pudiendo restituir, será muy acertado mandarles que ha-

gan algun servicio mas al amo. Pero nótese que tomar los criados de casa algunas cosas comestibles ordinarias, como no sea con exceso, no se juzga por pecado grave de hurto; porque en esto no se juzgan los amos *invitos rationabiliter quoad substantiam*, sino solo *quoad modum*. Pero si las cosas comestibles, siendo en cantidad notable, las dan fuera de casa, aunque sea para hacer limosna, pecarán mortalmente, y estarán obligados á restituir.

§. IV.

De los Ministros de justicia.

409 Los Ministros que reparten mal las cargas que se echan en el pueblo, pecan mortalmente siempre que por esto hacen agravio notable, y están obligados á restituir á los agraviados el perjuicio que se les hace. Y lo mismo es quando reparten las cosas comunes, dándola á cada uno mas ó menos de aquello que les toca por derecho. *Item*, pecan mortalmente los Regidores y Ministros que quando reparten los tributos segun la hacienda de cada república, se extienden á sí mismos, ó á sus deudos y parientes; y si por esta causa se hace fraude al Rey ó al Señor, están obligados á restituirlo, como tambien el agravio que á los vecinos se les hace de no guar-

guardar la igualdad en el repartimiento. Y es la razón, porque los Ministros están obligados por su oficio á guardar el órden y voluntad del Príncipe, y las reglas de la justicia, así conmutativa como distributiva; y no quiere el Príncipe que se obra contra justicia. Y nótese que en todos estos casos y semejantes habrá tantos pecados como fuesen los sujetos agraviados.

410. Los Jueces que juzgan injustamente por parcialidad, amistad ó interés, pecan mortalmente, y están obligados á restituir no solo los daños ocasionados, sino también lo que recibieron; porque no puede haber dominio por lo que injustamente se hace. *Item*, pecan mortalmente con obligación de restituir quando reciben intereses del litigante; aunque la sentencia sea justa, si porque esté modo es violento. Tampoco pueden recibir intereses por dar sentencia mas en favor de uno que de otro litigante; aunque tengan opiniones igualmente probables; y lo que se recibe ha obligación de restituirlo, porque no hay título alguno para que licitamente puedan llevarlo. Véase la proposición 26.ª condenada por Alejandro VII. que era esta: *Quando litigantes habent pro se opiniones seque probabiles, potest Judex pecuniam accipere pro ferenda sententia in favorem unius pre alio.*

411. La compensacion oculta se define así: *Est oculta rei acceptio vel retentio pecunie ex justitia debita alicui.* Compensacion no es otra cosa que quando está en tu poder la hacienda de otro, y realmente debe cierta cantidad, la qual no te quiere pagar, retienes ó recibes sin saberlo el aquella cantidad que te debe, quanto es suficiente para hacerte pago.

412. Las condiciones para que esta oculta compensacion sea licita son las siguientes: I. Que la deuda sea cierta, porque si está en duda, no ha lugar á la compensacion. II. Que la compensacion se haga por la cosa que se debe de justicia, como consta de la definicion. III. Que en la compensacion no se tome mas que aquello que se debe, porque qualquiera cosa mas que se usurpe, será hurto. IV. Que la deuda no pueda cobrarse de otra manera que tomándola ocultamente. De que se infiere que deberá primero implorar el oficio del Juez, y no haciéndolo, pecará contra justicia legal ó comun; si no es que excuse la gravissima dificultad ó imposibilidad. V. Que la compensacion se haga por deuda ya caída de los bienes propios del deudor, y que no esten sujetos á otros acreedores que *spectato ordine juris* debían cobrar primero, ni esten dados al deudor en prenda, ni á custodia. VI. Que de la compensacion no se siga escándalo ó infamia propia ó agena, ni se impute á otro por hurto; porque por ley de la caridad estamos obligados á precaver el daño del próximo. VII. Que habiéndote compensado con estas condiciones, avises al deudor y á tus herederos que la deuda ya está pagada, para que el deudor no la pague segunda vez, ni tus herederos la pidan. Con dichas condiciones puedes licitamente compensarte; porque cada uno tiene derecho á recuperar lo que es suyo.

413. * Infírese de lo dicho que en rarísimo caso será licita la oculta compensacion hecha por propia autoridad, por ser dificultosísimo que concurren todas las enunciadas condiciones, como es necesario para su licitud. Por lo qual los Confesores procurarán siempre disuadirla á sus penitentes, inspirando en ellos el espíritu de desasimiento de los bienes temporales, y una confianza grande en Dios, quien sin duda dará ciento por uno á los que se privan de alguna cosa, por no ponerse á peligro de quebrantar sus santos mandamientos.

414. Nótese aquí que los criados y criadas no se pueden compensar de los bienes de sus amos, por hacer juicio que su servicio es mayor que el salario que reciben, sino que se debe estar al pacto ó concierto que hicieron. Véase la propos. 37.ª condenada por Inocencio XI., que decía así: *Famuli & famula domesticæ possunt occulte heris suis surripere ad compensandam operam suam, quom majorem judicant salario, quod recipiunt.* Y aunque los amos no están obligados en el fuero de la conciencia á pagar á los criados quando estos no pueden servir por estar enfermos, como no se haya pactado; no obstante, los amos caritativos y propiamente nobles pagan por entero el salario, aunque el criado por mucho tiempo haya estado enfermo; y los Confesores deberán exhortarlos á esta obra piadosa.